

69-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

El día diez de agosto del año que transcurre se recibió denuncia presentada por el señor _____, contra los señores _____ y _____, Jefe y Operador de Planta, respectivamente, ambos del Departamento de Operación de la Central Hidroeléctrica Cerrón Grande de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) [ff. 1 al 3].

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El principio de legalidad resulta de suma relevancia en el asunto que nos ocupa, por lo que a continuación se abordarán algunas reflexiones concernientes al mismo, para luego hacer una relación de su vinculatoriedad con la primordial función que este Tribunal realiza como ente rector de la ética pública.

Jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de legalidad como un límite del ejercicio del poder público, dándosele el reconocimiento de ser uno de los pilares más importantes del Estado de Derecho; así se ha expresado que, *«La Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn]: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes (...)"»* [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 25-IV-2022, en el proceso referencia 256-2017].

Ello se complementa con el inciso tercero del referido artículo: *«Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley»* (sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ el 16-III-2022, en el proceso referencia 324-2011).

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha señalado, al respecto, que *«desde el punto de vista técnico-jurídico y con carácter orgánico, el concepto de atribución o competencia puede entenderse como la capacidad concreta que tiene un determinado ente estatal, de suerte que al margen de la materia específica asignada no puede desenvolver su actividad; mientras que desde un carácter sistemático, la atribución o competencia consiste en la enumeración de una serie de posibilidades de actuación dadas a un órgano por razón de los asuntos que están atribuidos de un modo específico. Así, una atribución puede identificarse como la acción o actividad inherente que por mandato constitucional o legal desarrolla un órgano estatal o ente público; es decir, los poderes, atribuciones y facultades conferidas para el normal funcionamiento y cumplimiento de una labor»* (Sentencia de inconstitucionalidad pronunciada el 31-VIII-2001, en el proceso referencia 33/37-2000Ac).

Conforme a los citados mandatos constitucionales y *principio de legalidad*, el artículo 80 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

II. En el caso particular, el denunciante, en esencia, refiere que en el presente año trabajaba como Auxiliar de Operador en la Central Hidroeléctrica Cerrón Grande de CEL, pero que el señor _____, Operador de Planta de la aludida Central, reportó que su persona “no tenía disposición” y se negó a atender una maniobra relacionada con su trabajo –falta que desmiente–.

Agrega que con base en dicho reporte, el señor _____, Jefe del Departamento de Operación de la misma Central, envió un informe a Recursos Humanos de CEL, que tuvo como consecuencia que a su persona se le suspendiera para laborar en las “coberturas” del señor _____ y de CLEA –Compañía de Luz Eléctrica de Ahuachapán, S.A. –, dentro de la citada Central.

Considera que lo falsamente informado sobre su persona entra en la categoría de difamación y que incluso es constitutivo del delito de calumnia –es decir, alude a delitos relativos al honor, conforme a los artículos 177 y 178 del Código Penal–.

Finalmente, señala que son evidentes las acciones de acoso, discriminación y animadversión del señor _____ hacia su persona.

En suma, dichas actuaciones refieren posibles irregularidades en la gestión interna del Departamento de Operación de la Central Hidroeléctrica Cerrón Grande de CEL, con incidencia en los derechos del denunciante, que conllevaría una reclamación en materia laboral a fin de determinar si la suspensión en sus labores fue realizada sin justificación legal, lo cual es competencia exclusiva de otras instancias administrativas y judiciales con competencia en materia laboral.

En similar sentido, dado que el denunciante refiere que las conductas expuestas podrían ser constitutivas de delitos –contra su honor, que serían perseguibles por acción penal privada, según el art. 28 N.º 1 del Código Procesal Penal– de estimar oportuno ejercer dicha acción penal, corresponde presentar acusación sobre los mismos, directamente, ante el tribunal de sentencia competente, conforme al art. 439 del mismo código, para que esa autoridad judicial diligencie el proceso establecido para ese tipo de ilícitos.

En ese sentido, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer los hechos denunciados, pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que se ha referido, según el cual la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Debe aclararse que la imposibilidad, por parte de este Tribunal, de controlar las conductas planteadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse

comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor _____, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) *Tiéndense* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, por parte del denunciante, el que consta a folio 1 frente de este expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

4

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: